

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
(EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
Radicado: 110014003016 2023 00231 00
Demandante: TITULARIZADORA COLOBIANA S.A.
Demandado: LUIS ALEJANDRO SOLANO REYES.

I.- Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que los documentos aportados como base de la ejecución reúnen los requisitos del artículo 422 y 468 del C.G.P., el despacho con fundamento en el artículo 430 *ibidem*, dispone:

LIBRAR orden de pago por la vía EJECUTIVA (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL) de MENOR CUANTIA a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, y en contra de LUIS ALEJANDRO SOLANO REYES, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- PAGARE No. 199200568895.²

1.1.- Por el capital de las cuotas vencidas, que corresponde a la cantidad de 14472.5337 UVR, que, a la fecha de presentación de la demanda, corresponden a la suma de \$ 4'743.891.05, que se discriminan así:

VENCIMIENTO CUOTA	VALOR EN UVR	VALOR EN \$
31/08/2022	2000,8151	\$ 664.680,20
30/09/2022	2009,83659	\$ 667.677,16
31/10/2022	2024,32208	\$ 672.489,31
30/11/2022	2038,91209	\$ 677.336,18
31/12/2022	2053,60719	\$ 682.217,96
31/03/2023	2068,40818	\$ 687.134,92
28/02/2023	2084,12259	\$ 692.355,32
TOTAL	14472,5337	\$ 4'743.891,05

1.2.- Los intereses de plazo de las cuotas vencidas, que corresponde a 7879,8708 UVR, los cuales al momento de presentar la demanda representan \$2'257.255.18, y que se describen a continuación:

VENCIMIENTO CUOTA	VALOR EN UVR	VALOR EN \$
31/08/2022	1375,22217	\$ 456.855,27
30/09/2022	1360,84029	\$ 452.077,54
31/10/2022	1346,35479	\$ 447.265,39
30/11/2022	1331,76478	\$ 442.418,52
31/12/2022	1317,06969	\$ 437.536,74
31/03/2023	1302,26869	\$ 432.619,78
28/02/2023	1286,55428	\$ 427.399,38
TOTAL	9445,71919	\$3'096.172,62

¹ Dto pdf 4 exp dig.

² Dto pdf 1 pags. 9 a 17 *ibidem*.

1.3.- Los intereses moratorios sobre los valores indicados en el numeral 1.1., sin que pueda superar la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, ni el tope de usura, según la certificación que expida el Banco de la República para los créditos de vivienda, periódicamente, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.4.- El equivalente en pesos al momento de su pago de **176534,344 UVR**, las cuales al momento de la demanda representan **\$58'645.538.93**, correspondiente al capital insoluto de la obligación.

1.5.- Los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1.4., sin que pueda superar la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, ni el tope de usura, según la certificación que expida el Banco de la República para los créditos de vivienda, periódicamente, desde la presentación de la demanda, esto es, el **2 de Marzo de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- ORDENAR el embargo del inmueble gravado con la hipoteca, identificado con las matrícula inmobiliaria No. **50C-706357³**, de propiedad de la parte ejecutada. Ofíciase. (Numeral 2º del artículo 468 y numeral 1º del artículo 593 del C.G.P)

En el oficio debe comunicarse que el BANCO CAJA SOCIAL, endosó en propiedad el pagaré y la hipoteca que aquí se ejecutan a la hoy demandante.

Frente al secuestro se decidirá una vez exista prueba idónea del registro del embargo a nombre de este Juzgado.

3.- Respecto a las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

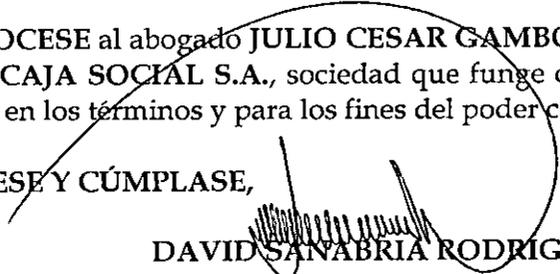
4.- **COMUNÍQUESE** al demandado que tiene cinco (5) días para pagar la obligación al acreedor. Así mismo, que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones. Términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído.

5.- **NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, según el canal o el medio que se vaya a utilizar para cumplir con dicha actuación. (Sin que se viable hacer mixturas entre las disposiciones del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022)

Se advierte a la parte demandante, que deberá indicar al destinatario de la citación o notificación que debe comunicarse con el juzgado a través del correo electrónico institucional cmpl16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que, en atención al uso de las TIC en los procesos judiciales, se privilegia la virtualidad, con las excepciones de ley.

II.- **RECONOCESE** al abogado **JULIO CESAR GAMBOA MORA**, como apoderado de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, sociedad que funge como mandataria de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID SANABRÍA RODRÍGUEZ
JUEZ

³ Dto pdf 1 pags. 18 a 23 exp dig.